

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que la señora Doris Enid Estrada López fue notificada por correo electrónico del auto de 22 de diciembre de 2020. Transcurrido el término de 20 días, guardó silencio. Igualmente hay constancia en el expediente de requerimiento por correo certificado a las señoras Ana Bolena y Elsy Marina Estrada López. Palmira, enero 14 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

RAD. 2020-00349 Sucesion.

Causante: MARIA NUBIA LOPEZ DE ESTRADA

Demandante: HECTOR FELIPE ESTRADA MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Mediante providencia de 22 de diciembre de 2020, éste despacho, para los efectos del art. 492 del C.G. del P., éste despacho dispuso convocar a las señoras Ana Bolena, Elsy Marina y Doris Enid Estrada López para que, en los términos establecidos en el art.1289 del C. Civil manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia.

Al tenor del art. 1289 del C. Civil *“Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda..”*

“El repudio debe ser expreso, sólo es tácito en los casos que la ley lo determina, y en el caso anterior la ley introdujo el repudio tácito. (...)”¹

“la repudiación es el acto por el cual el heredero se desprende de su derecho a recibir bienes de una herencia determinada (...) el repudio al igual que la aceptación es un acto irrevocable”²

Revisada la actuación se establece que, convocada la señora Doris Enid Estrada López por la parte actora, a través de correo electrónico el día 11 de octubre de 2021, (a quien, aun cuando no se le indicó que se trataba de una notificación para que manifestaba si repudiaba o aceptaba la herencia, se le adjuntó -porque así consta en el envío- copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, cuyo numeral 5° de la parte resolutive refiere sobre el tema en cuestión) por lo que, descantado el término de dos días de que trata el art. 8° del DL. 806 de 2020, el término para pronunciarse le venció el día 12 de noviembre de 2021, guardando silencio sobre el propósito del requerimiento, esto es, la manifestación de aceptación o repudio de la herencia.

El silencio guardado, conforme los parámetros establecidos por el art. 492 del C. G. del P. conlleva a presumir que la convocada

¹ Verbel Ariza, Carlota. “Manual de Derecho Procesal”, Leyer, 2007, Pag.39

² Ib.

“..repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba”³, y necesariamente deriva en la aplicación del art. 1290 del C. Civil cuyo texto dispone que “El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia” y así será declarado, respecto de esta persona.

No sucederá lo mismo en relación con las señoras ANA BOLENA ESTRADA LÓPEZ; ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ como quiera que de los escritos que vía correo certificado se les remitió, lo que se establece es que, a través de los mismos, se les conminó a que, en el término de cinco (05) días informaran al correo institucional del despacho “ *...un correo electrónico, sitio o canal digital a la cual pueda notificarle el auto de fecha 22 de diciembre de 2020, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020*” sin que pueda establecerse, como sucedió en el caso de la señora Doris Enid, que efectivamente les fue remitida copia de la demanda, anexos y el auto admisorio, pues así no se consigna en ninguna de las constancias aportadas pues, es lo cierto que en ellas se indica que se trata de una citación.

Quedamos entonces a la espera, al respecto de las mismas, a la gestión pertinente realizar por el demandante en este asunto. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONSIDERAR REPUDIADA por parte de la señora **DORIS ENID ESTRADA LÓPEZ**, la herencia que con ocasión de su fallecimiento le dejara la señora MARIA NUBIA LOPEZ DE ESTRADA.

SEGUNDO: En relación con las señoras ANA BOLENA ESTRADA LÓPEZ; ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ, por la secretaría del despacho, procédase a realizar las diligencias necesarias orientadas a notificarles el contenido del auto admisorio para que, en el término allí referido manifiesten si aceptan o repudian la herencia que les fue deferida, sin perjuicio esto pueda realizar por supuesto, la parte actora..

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:

³ Art. 492 inc. 5º

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15d3bc13df8e15f91ab1a1f803ead49a91b428a8364927dbfbc1f1e0c316dbd**

Documento generado en 14/01/2022 08:05:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>